

EXCEPCIÓN PREVIA RAD. 13001310300120210000800

DANIEL DAVID <danieldavid7@yahoo.com>

Jue 16/09/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; monicaleon1975@hotmail.com <monicaleon1975@hotmail.com>; claudiapatriciapombo45@gmail.com <claudiapatriciapombo45@gmail.com>; naulisperez@hotmail.com <naulisperez@hotmail.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

 1 archivos adjuntos (335 KB)

EXCEPCIÓN PREVIA MONICA LEÓN 2021-8.pdf;

Señor Juez**JAVIER CABALLERO AMADOR****JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA****CORREO ELECTRÓNICO: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co****ESD****ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA****EXPEDIENTE: 13001310300120210000800****DEMANDANTE: MONICA SOFIA LEON POMBO Y OTROS.****DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SAESP****TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

DANIEL DAVID BENAVERAHAM, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.239 y Tarjeta Profesional número 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS ASOCIADOS SAS, actuando como apoderado judicial de la sociedad de Servicios Públicos Domiciliarios ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SAESP - ELECTRICARIBE en liquidación, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar EXCEPCIÓN PREVIA.

Atentamente,

Daniel David BA

Consejero Delegado

POLITICAS Y ESTRETEGIAS SAS - DANIELDAVID CAP

<http://www.politicasyestrettegias.com> - www.danieldavidcap.com

Carrera 13A No 89-38 Off 626 - Tel (571)383-6755

Señor Juez

JAVIER CABALLERO AMADOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E-MAIL: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA
EXPEDIENTE: 13001310300120210000800
DEMANDANTE: MONICA SOFIA LEON POMBO Y OTROS.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.
TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DANIEL DAVID BENAVIDES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.239 y Tarjeta Profesional número 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS ASOCIADOS S. A. S., actuando como apoderado judicial de la sociedad de Servicios Públicos Domiciliarios ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en liquidación, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar EXCEPCIÓN PREVIA, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

I. PRESCRIPCIÓN – EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Los términos de la prescripción de la acción civil de reparación del daño se encuentran regulados en el artículo 2358 del Código Civil Colombiano, así:

"ARTICULO 2358. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto." (subraya fuera de texto)

Respecto del objeto de la prescripción de la acción civil, en la Sentencia C-570/03 con Magistrado Ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra, se manifestó:

"En cuanto hace a la acción civil, el objetivo de la prescripción es extinguir el derecho de reclamar judicialmente el crédito como consecuencia de la inactividad del acreedor en demandar el cumplimiento de la obligación. De allí que se diga, en términos de Josserand, que "la prescripción llamada extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley ; su no utilización conduce a su abolición."

De conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil Colombiano, **al haberse consolidado el daño el 26 de abril de 2014**, fecha de los hechos acaecidos, objeto de la presente demanda y al haber transcurrido más de tres años sin que se diera inicio a la acción de reparación del daño solicitada a través de Responsabilidad Civil Extracontractual, se tiene que el tiempo para ejercitar la acción de reparación ha prescrito.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2014 y no fue sino hasta después de seis (6) años, un (1) mes y trece (13) días, después, es decir, el 8 de junio de 2020, que la demandante, solicitó ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles de Barranquilla, audiencia de conciliación con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Así las cosas, la demandante contaba con un plazo razonable de tres (3) años, para dar inicio a la acción de reparación del daño mediante reparación civil extracontractual, por lo cual, teniendo en cuenta que se dio inicio a la acción el 8 de junio de 2020, **el demandante, ha excedido en aproximadamente treinta y siete (37) meses el término prescriptivo de la acción el cual feneció el 26 de abril de 2017.**

Como conclusión y fundada en todas y cada una de las consideraciones anteriores y de conformidad con lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil Colombiano, me permito solicitar se declare la extinción de la acción de reparación, por haberse producido el fenómeno de prescripción.

PRUEBAS

Así las cosas, solicito respetuosamente se tengan como pruebas las contenidas en el expediente.

NOTIFICACIONES

El demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. EN LIQUIDACIÓN, siendo su representante legal la doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, puede ser notificado en:

Dirección: Carrera 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
Teléfono: 3611100
Correo Electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

El suscrito apoderado puede ser notificado en:

Dirección: Carrera13A#89-38 Oficina 626 en la ciudad de Bogotá.
Correo Electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Atentamente,



DANIEL DAVID BENAVERHAM
C.C. #79.940.239 de Bogotá
T.P. #305.954 de. C. S. de la J.
danieldavid7@yahoo.com

